

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de 2022**

**Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ  
TAMAYO**

**Radicación n.º 660012502000 2021 00027 01**

**Aprobado, según acta n.º 007 de la misma fecha.**

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Sería del caso que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, José Antonio Idárraga Fernández, en contra de la decisión del 29 de septiembre de 2021<sup>1</sup> que ordenó terminar el proceso disciplinario en favor del doctor Arturo Barriga Rodríguez, en su condición de auxiliar de la justicia (secuestre), proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, de no ser porque se evidencia que la Comisión no tiene competencia para pronunciarse.

**2. LAS CONDUCTAS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

El señor Idárraga Fernández, actuando en su condición de agente especial del alcalde de Pereira dentro proceso de toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Britania Construcciones S.A.S., presentó queja disciplinaria el día 14 de enero de 2021 en

---

<sup>1</sup> Sala conformada por los magistrados Jorge Isaac Posada Hernández (M.P.) y José Duvan Salazar Arias.

contra del señor Arturo Barriga Rodríguez por cuanto, a la fecha de presentación del escrito, no había hecho entrega de los inmuebles dentro del proceso EJ. 2016-00212 ni tampoco había rendido cuentas de su gestión, «USURPANDO al suscrito Agente Especial», a pesar de que había sido enterado del proceso de toma de posesión, en su condición de secuestre, desde el mes de enero de 2019<sup>2</sup>.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la queja, el presente proceso disciplinario se asignó por reparto al magistrado Jorge Isaac Posada Hernández, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, mediante acta individual del 3 de febrero de 2021<sup>3</sup>.

En auto del 15 de febrero de 2021 se ordenó la apertura de una indagación preliminar en contra del señor Arturo Barriga Rodríguez, en su condición de auxiliar de la justicia<sup>4</sup>, decisión que se comunicó al disciplinable<sup>5</sup>, quien rindió versión libre mediante escrito presentado por medios electrónicos el 7 de abril de 2021<sup>6</sup>.

Notificados los sujetos procesales y recaudadas las pruebas decretadas, específicamente la acreditación de la condición de auxiliar de la justicia del investigado y la copia de todas las piezas procesales que tenían que ver con la actuación del secuestre, requeridas al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, a través de auto del 29 de septiembre de 2021 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda ordenó la terminación del proceso disciplinario<sup>7</sup>, decisión que fue objeto de recurso de apelación por el quejoso mediante correo

---

<sup>2</sup> Folios 6 a 7 del expediente digital denominado: «000ExpedienteEscaneado2021\_0027»

<sup>3</sup> Folio 8 del expediente digital denominado: «000ExpedienteEscaneado2021\_0027»

<sup>4</sup> Folio 9 del expediente digital denominado: «000ExpedienteEscaneado2021\_0027»

<sup>5</sup> Citado mediante comunicación que obra en el folio 10 del expediente digital denominado: «000ExpedienteEscaneado2021\_0027»

<sup>6</sup> Folios 48 a 57 del expediente digital denominado: «000ExpedienteEscaneado2021\_0027»

<sup>7</sup> Archivo digital «005Archivo.Sala29-09-21»

electrónico del 6 de octubre de 2021<sup>8</sup>. El magistrado ponente de la Seccional concedió el recurso en el auto del 19 de octubre de 2021<sup>9</sup>.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda ordenó la terminación del proceso disciplinario en favor del señor Arturo Barriga Rodríguez, en su condición de auxiliar de la justicia (secuestre), al considerar que el disciplinable no incurrió en una conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Para llegar a esa conclusión, la primera instancia empezó por referirse a la competencia de la jurisdicción disciplinaria para disciplinar a los auxiliares de la justicia y al precedente del superior, conforme al cual los particulares que ejercen funciones públicas solo responden por las faltas previstas por el artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

Dicho eso y luego de recapitular el alcance de las funciones a cargo de los secuestres, conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso, la decisión apelada procedió a hacer un recuento del proceso ejecutivo origen de la queja, en el cual el sujeto investigado actuó como auxiliar de la justicia, en los siguientes términos:

1. El 19 de octubre de 2016, se lleva a cabo diligencia de secuestro, donde se realiza entrega de bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 290- 196063, 290-196065, 290-196075, 290-196084 y 290-196087 al secuestre, señor ARTURO BARRIGA RODRÍGUEZ.
2. El 31 de mayo de 2017, el secuestre rinde informe de los bienes dejados bajo su custodia. Anexa pago de administración, y consignaciones a la cuenta judicial.

---

<sup>8</sup> Archivo digital «008CorreoRecursoApelaciónArturoBarriga»

<sup>9</sup> Archivo digital «010ConcedeApelación.»

3. El 01 de agosto de 2017, el secuestre rinde informe relacionado con los meses de junio y julio. Anexa pago de administración, y consignaciones a la cuenta judicial.
4. El 04 de octubre de 2018, el secuestre rinde informe de los bienes dejados bajo su custodia. Anexa pago de administración, consignaciones a la cuenta judicial, y relación de ingresos y egresos.
5. El 14 de febrero de 2020, el secuestre rinde informe de los bienes dejados bajo su custodia. Relaciona cada inmueble, con el respectivo pago de cada mes, y el valor que renta. Anexa consignación a cuenta judicial, relaciona egresos de cada mes.
6. El 27 de febrero de 2020, el secuestre entera al despacho del requerimiento realizado por parte del señor JOSE ANTONIO IDÁRRAGA (agente especial, hoy quejoso), solicita al despacho indagar sobre la designación a que hace alusión y sus funciones.
7. El 15 de diciembre de 2020, el juzgado lo notifica de la cesación de sus funciones, a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, y haga entrega de los bienes al liquidador.
8. El 23 de diciembre de 2020, informa al agente especial de la orden impartida por el despacho, relacionada con la entrega de los bienes. Anexa copia del auto y acta de entrega de cada inmueble.
9. El 21 de enero de 2021, llega al despacho prueba COVID, con resultado positivo.

Con base en esta síntesis de las actuaciones procesales relevantes, el auto apelado concluyó que, «contrario a lo manifestado por el quejoso, el auxiliar de justicia fue diligente dentro del proceso que se llevaba ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, rindiendo los respectivos informes, y consignando los dineros a favor del despacho, y si bien no entregó dineros ni informes al agente especial, ello obedeció a que no correspondía hacerlo, pues esa es una obligación que tiene solo con el juzgado que lo nombró como tal.»

Por otra parte, en cuando a la entrega de los bienes secuestrados, agregó la decisión recurrida que si bien había prueba de la orden impartida por el juzgado en ese sentido el 15 de diciembre de 2020, para el 21 de enero de 2021, fecha de presentación de la queja queja, había transcurrido un tiempo muy corto para cumplir con dicha obligación, además de que «el secuestre informó al despacho su imposibilidad de realizar la entrega por encontrarse positivo para

COVID, lo que finalmente no fue impedimento para que se llevara a cabo la diligencia, [...] toda vez que se realizó ante inspección de policía por parte de la señora MARTHA LUCIA BARRIGA, a quien delegó para ello.»

De conformidad con lo expuesto expuesta, el magistrado instructor dispuso la terminación y archivo de las diligencias, en aplicación del artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el señor José Antonio Idárraga Fernández interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión que ordenó la terminación del proceso disciplinario, con fundamento en los siguientes asertos:

En primer lugar, se ratificó en cuanto a los hechos relatados en la queja con respecto al señor Arturo Barriga Rodríguez.

En segundo lugar, adujo que a la fecha no había recibido comunicación alguna de parte del señor Barriga en cuanto a los bienes objeto de litigio en el proceso con radicado n.º 2016-00212.

En tercer lugar, alegó que no había cuentas claras con respecto a cinco inmuebles arrendados que habían estado bajo la administración del señor Barriga.

En cuarto lugar, solicitó se le informara el valor ingresado por cada apartamento arrendado, los contratos suscritos, las partes con quienes se suscribieron y el destino de las sumas recaudadas.

En quinto lugar, censuró que había hechos inexactos al punto de que el juzgado le hizo al secuestre requerimientos de cuentas que nunca rindió.

En sexto lugar, anotó que en su condición de agente especial puso los hechos en conocimiento de la autoridad disciplinaria para que se le solicitara al secuestre un informe detallado de todos los recursos que administró.

En séptimo lugar, en caso de que el secuestre siguiera desconociendo la autoridad del alcalde de Pereira, pidió que el informe detallado se rindiera directamente al despacho del juzgado inmueble por inmueble, año por año.

En octavo lugar, pidió al magistrado que le corriera traslado del informe eventualmente rendido para conocer el real destino de los dineros.

En noveno lugar, afirmó que había sido tal la renuencia del secuestre en aceptar y reconocer los actos administrativos proferidos por el municipio de Pereira que los inmuebles habían tenido que ser entregados por la juez cuarta del circuito de Pereira.

En décimo lugar, dejó constancia de que a la fecha no conocía qué dineros habían sido consignados en los posibles depósitos judiciales ya que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira no le había entregado tales títulos, razón por lo cual le solicitó al magistrado de primera instancia hacer lo que le fuera posible para poder reclamarlos.

Por todo lo anterior calificó como negligente la gestión del secuestre investigado y solicitó, en tal virtud, que (i) no se archivara el proceso disciplinario, que (ii) se solicitará al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira que entregara copia de todos los informes rendidos por el señor Barriga, que (iii) se le entregara un informe final y detallado sobre las actuaciones del investigado como secuestre y que (iv) se tomaran las decisiones correspondientes después de haber obtenido

la información precedentemente aludida, pues las actuaciones del auxiliar de la justicia no se podía quedar sin decisión alguna.

## **6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante acta de reparto del 1.º de diciembre de 2021<sup>10</sup> se asignó el conocimiento del asunto a al suscrito magistrado ponente.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

Analizado el recurso de apelación y las actuaciones procesales dentro del presente proceso disciplinario, la corporación advierte que no es competente para emitir pronunciamiento de fondo en segunda instancia, a partir de la lectura de los artículos 263 y 265 de la Ley 1952 de 2019. En consecuencia, oficiosamente se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto de apertura de indagación preliminar, de conformidad con los artículos 202 y 203 *ejusdem*.

Para arribar a dicha conclusión, es necesario hacer referencia a los siguientes temas: (7.2.1) la falta de competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales para adelantar la investigación y juzgamiento contra auxiliares de la justicia cuando no se ha notificado pliego de cargos antes de la vigencia del Código General Disciplinario y (7.2.2) al caso en concreto.

**7.2.1 La falta competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales para adelantar la investigación y juzgamiento contra auxiliares de la justicia cuando no se ha notificado pliego de cargos antes de la vigencia del Código General Disciplinario**

---

<sup>10</sup> Archivo digital «01-66001250200020210002701-ACTA»

Con ocasión de la expedición del acto legislativo n.º 2 de 2015, la Constitución Política de Colombia rediseñó la jurisdicción disciplinaria en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, se dio paso a una nueva corporación denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y, respecto de las entonces Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, el mismo constituyente fue partidario de una «transformación» de dichas corporaciones judiciales en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

El nuevo artículo de orden superior, modificado en virtud del acto legislativo<sup>11</sup>, introdujo cambios significativos, los cuales dependían de que entrara en funcionamiento la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Entre esas modificaciones se destacan la inclusión de los empleados judiciales como sujetos disciplinables a cargo de la jurisdicción disciplinaria y la eliminación de la competencia para conocer de acciones de tutela.

---

<sup>11</sup> Artículo 257. Acto Legislativo 02 de 2015. Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así: La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por Consejo Superior de la Judicatura, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

Ahora bien, desde la entrada en funcionamiento de esta corporación, antes de la vigencia de la Ley 1952 de 2019, se consideró que la jurisdicción disciplinaria era competente para asumir la investigación y juzgamiento de los procesos disciplinarios en contra de los auxiliares de la justicia en atención al artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.

Sobre este particular, en virtud del principio de legalidad consignado en el artículo 29 de la Carta Política, a través de la dimensión de *lex certa* y reserva legal, la tesis mayoritaria de la Comisión daba cumplimiento al mandato expreso del artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, el cual disponía lo siguiente:

**ARTÍCULO 41.** Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.

En ese sentido, en consonancia con la regla competencial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial adelantó los procesos disciplinarios contra auxiliares de la justicia en segunda instancia, y las comisiones seccionales, en primera.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, según el postulado de libertad de configuración legislativa en aspectos procedimentales y competenciales, avalado por la Corte Constitucional<sup>12</sup>, la jurisprudencia de la corporación empezó a entender que «el legislador derogó expresamente la competencia que había sido atribuida inicialmente a la jurisdicción disciplinaria para disciplinar a los auxiliares de la justicia, a través del artículo 265 *ejusdem*.»<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-319-13 del 28 de mayo de 2013, Referencia: expediente D-9341, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto F 5206 del 10 de agosto de 2022, radicación n.º 730011102000 2019 00577 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

En ese orden de ideas, consideró la Comisión que, conforme a los artículos 70 y 92 *ibidem*, «los auxiliares de la justicia serían competencia de la Procuraduría General de la Nación, autoridad que asumiría el conocimiento de las investigaciones disciplinarias en vigencia del Código General Disciplinario.»<sup>14</sup>

Frente a ese punto, el artículo 92 *ejusdem*, modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021, señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 92. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

**El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías**, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión [...] [Negrillas fuera de texto].

La anterior norma contiene una regla de competencia en razón del «sujeto disciplinable», sin que sea válida otra conclusión, pues, si se observa con atención, la única excepción a la regla tiene que ver «con lo dispuesto en el artículo 76», norma relativa a otra clase de sujetos disciplinables, distintos a los particulares que ejercen funciones públicas, como es el caso de los notarios<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto F 5206 del 10 de agosto de 2022, radicación n.º 730011102000 2019 00577 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 76. ÓRGANO COMPETENTE. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación

Y aunque el inciso 6 del artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 1.º de la Ley 2094 de 2021, según el cual le corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial «ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, **así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley** y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente», podría pensarse inicialmente que ahí estarían incluidos los auxiliares de la justicia, «la norma realmente se refiere a los particulares que administran justicia y no a los auxiliares de la justicia, como se desprende sin duda alguna de la expresión “y demás autoridades que administran justicia”.»<sup>16</sup>

En todo caso, el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, cuyo epígrafe se refiere en general a los «sujetos disciplinables», dispuso en el inciso segundo que los «auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan». En tal forma, la única conclusión posible es que la Procuraduría General de la Nación es la competente para investigar a dicha clase de sujetos.<sup>17</sup>

Ahora bien, dadas las dificultades que podrían surgir por la transición normativa entre la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, en el artículo 263 *ibidem* se reguló la vigencia de la norma posterior. Por consiguiente, se dispuso expresamente lo siguiente:

**ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su

---

<sup>16</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto F 5206 del 10 de agosto de 2022, radicación n.º 730011102000 2019 00577 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>17</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto F 5206 del 10 de agosto de 2022, radicación n.º 730011102000 2019 00577 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Nótese que el precepto normativo fue diáfano en contemplar que la Ley 734 de 2002, **norma procesal que contenía la atribución competencial de esta jurisdicción para investigar y juzgar a los auxiliares de la justicia**, únicamente podía seguir aplicándose en los casos en los que se hubiere notificado el pliego de cargos.

Frente a este punto, la Comisión<sup>18</sup> ha precisado:

[...] aunque las normas que regulan la vigencia de una ley, como lo es el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, preceptúan unos parámetros para la vigencia transitoria de la norma posterior, el intérprete está habilitado para hacer extensiva su aplicación a casos no contemplados, cuando el juzgador acredita la prosperidad del principio de favorabilidad<sup>19</sup>.

Corolario de lo anterior, al evidenciarse que en el presente caso no es procedente la aplicación del principio de favorabilidad sobre los trámites disciplinarios contra los auxiliares de la justicia adelantados por esta jurisdicción cuando no se ha notificado el pliego de cargos antes del 29 de marzo de 2022, en atención al artículo 263 *ibidem*, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán conocer de aquellos asuntos porque la norma que así las habilitaba desapareció del mundo jurídico.

En tal forma, según lo normado por el legislador, es claro que esta jurisdicción disciplinaria no es competente para conocer de los procesos disciplinarios tramitados en primera o segunda instancia contra los auxiliares de la justicia cuando no se ha notificado el pliego de cargos antes de la vigencia del Código General Disciplinario, esto es el 29 de marzo de 2022.

### 7.2.2 Caso concreto

En el caso *sub examine*, las actuaciones procesales más relevantes de la primera instancia correspondieron a las siguientes: (i) el 15 de

---

<sup>18</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto F 5206 del 10 de agosto de 2022, radicación n.º 730011102000 2019 00577 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>19</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225/19, MP: Antonio José Lizarazo Ocampo. Consultar también Sentencias C-084 de 1996, C-581 de 2001 y C-371 de 2011, entre otras. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-692/08, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

febrero de 2021 se ordenó la apertura de indagación preliminar, y (ii) el 29 de septiembre de 2021 se decretó la terminación de la actuación disciplinaria a favor del señor Arturo Barriga Rodríguez.

De lo expuesto, se evidencia que en el presente proceso no se notificó pliego de cargos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, esto es, antes del 29 de marzo de 2022.

Así las cosas, aunque inicialmente la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda era competente para adoptar decisión de terminación y archivo, en esta instancia no es procedente pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el proveído del 29 de septiembre de 2021 porque la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ya no ostenta dicha atribución, en atención a los artículos 263 y 265 de la Ley 1952 de 2019.

Incluso, en el caso de la primera instancia, aunque para el momento en que se adoptó la decisión que culminó la actuación ostentaba la competencia, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, la derogatoria expresa del artículo 265 *ibidem* derivó en una falta de competencia sobreviniente.

Hecho el recuento anterior, la Comisión considera que es procedente decretar la nulidad de lo actuado desde el auto de apertura de indagación preliminar, inclusive, toda vez que en el caso *sub examine* se actualiza la causal descrita en el inciso 1.º del artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, concerniente a «la falta de competencia del funcionario para proferir el fallo».

De los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, artículo 203 *ibidem*, para el presente caso es plausible recurrir a dicho remedio procesal toda vez que: (i) convalidar la circunstancia irregular referida implica inobservar las «garantías constitucionales», específicamente el artículo 29 superior que exige

que el procedimiento judicial o administrativo sea adelantado por la autoridad competente, y (ii) no existe otra alternativa para salvaguardar el debido proceso del disciplinable por falta de competencia.

Conforme a lo anterior, oficiosamente se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto de apertura de indagación preliminar del 15 de febrero de 2021, en atención a los artículos 202 y 203 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de la presente actuación disciplinaria, a partir del auto del 15 de febrero de 2021, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, providencia mediante la cual se ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra del señor Arturo Barriga Rodríguez, en su condición de auxiliar de la justicia.

**SEGUNDO:** La declaratoria de nulidad deja sin efectos todas las decisiones adoptadas desde el auto del 15 de febrero de 2021, así como las demás actuaciones subsiguientes dentro del presente trámite. Sin embargo, todas las pruebas practicadas en la presente actuación conservarán la validez para que la autoridad competente adopte las decisiones que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Como consecuencia de la decisión adoptada en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia, REMÍTASE el presente proceso disciplinario a la Procuraduría General de la Nación.

**CUARTO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales y del quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

### **Notifíquese y cúmplase**

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO  
Secretario

---



## **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Ponente: MAURICIO RODRÍGUEZ TAMAYO**

**Radicación No. 11001080200020220029700**

**Aprobado según Acta de Comisión No. 07 DEL 08 DE FEBRERO 2023**

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, me permito exponer las razones por las cuales aclararé el voto en la decisión del 23 de enero de 2023.

La Sala en la decisión adoptada en el proceso del epígrafe decidió dirimir el conflicto negativo de competencia surgido entre Medicina Legal y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, asignado el conocimiento del presente asunto a la Oficina de Control Interno Disciplinario del referido ente administrativo.

Sobre el particular, si bien estoy de acuerdo con la asignación de que la competencia en el presente caso le correspondía a la oficina de control interno de Medicina Legal, lo cierto es que debo aclarar el voto bajo el sentido de que en el presente asunto no existió materialmente un conflicto de competencia, ello de conformidad con lo expuesto en sentencia C-120 de 2021 por la Corte Constitucional y lo establecido en providencia del 5 de octubre de 2021, al interior del radicado No. 050012502000202101038-01, con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez, en las que se estableció que la Corporación y las Seccionales tienen competencia para investigar y adelantar los procesos disciplinarios en contra de los empleados judiciales de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde la posesión de los nuevos magistrados de

la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es decir, desde el 13 de enero de 2021.

Así las cosas, al verificarse que no había lugar a plantear ningún conflicto pues para la época de los hechos, no existía asignación de competencia a esta jurisdicción sobre esos empleados, no había lugar adelantar el procedimiento como un conflicto de competencia, sino simplemente la entrega del proceso al que siempre ha sido competente para ello, es decir, para la época de los hechos la oficina de control interno de Medicina Legal.

Lo anterior, porque de aceptarse que existió un conflicto de competencias, la Comisión no tendría la facultad de resolver el asunto, pues atendiendo la naturaleza de Medicina Legal como una entidad administrativa y la Seccional como Judicial, la competente para resolver el conflicto sería el Consejo de Estado – Sala de Consulta.

En los anteriores términos dejo planteado mi aclaración de voto.

Fecha *ut supra*

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
**Magistrada**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

**Radicación: 660012502000202100027 01**

**Aprobado según Acta No. 7 de la misma fecha.**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto de siempre por la decisión mayoritaria de la Comisión, procedo a exponer las razones por las cuales suscribí la providencia con salvamento de voto.

En el presente asunto, se resolvió *“DECLARAR la nulidad de la presente actuación disciplinaria, a partir del auto del 15 de febrero de 2021, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, providencia mediante la cual se ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra del señor Arturo Barriga Rodríguez, en su condición de auxiliar de la justicia”*, además de dejar a salvo las pruebas recaudadas y, en consecuencia, remitir el *“presente proceso disciplinario a la Procuraduría General de la Nación”*.

Ello, porque la primera instancia no era -ni es- la competente para investigar a auxiliares de la justicia, porque en la actualidad esa facultad correspondía -y corresponde- a la Procuraduría General de la Nación, según se deducía de los artículos 70, 92, 263 y 265 de la Ley 1952 de 2019, por ser particulares, aunado a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 que derogó en forma expresa el citado artículo 265, lo que en una falta de competencia sobreviniente.

En mi criterio, la Sala mayoritaria pasó por alto, en primer lugar, que cuando se apeló el auto de terminación de la indagación (6 de octubre de 2021), se hizo al amparo del artículo 73 del CDU, lo que conforme al artículo 624 del CGP, modificadorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, imponía desatar la alzada con soporte en la Ley 734 de 2002, mas no con la Ley 1952 de 2019, pues se sabe que *“los recursos interpuestos (...), los términos que hubieren comenzado a correr (...), y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes*

***cuando se interpusieron los recursos (...), empezaron a correr los términos (...), o comenzaron a surtirse las notificaciones”.***

Y ello es así, por respeto al principio *tempus regit actus*, alusivo a la **ultraactividad de la ley**, que la Corte Constitucional ha desarrollado al considerarlo como *“un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio ‘Tempus regit actus’, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada *ultractividad de las normas*, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. **Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”** (Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002; se resalta), lo que impide sostener que en este puntual caso, con la declaratoria de nulidad, se aplicó y respetó el principio de favorabilidad.*

Y en segundo orden, que con abstracción de lo anterior, esta jurisdicción disciplinaria es la competente para conocer de los procesos disciplinarios que se sigan contra auxiliares de la justicia, no solo en razón de las funciones que estos desempeñan al servicio del aparato judicial, sino también, de acuerdo a lo expresamente previsto en el artículo 257A de la Carta Política, los preceptos 112 (numeral 4º) de la Ley 270 de 1996, 194 del CDU y 41 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con la regla 263 de la Ley 1952 de 2019.

Si bien es cierto que el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 derogó expresamente el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, el cual, asigna la competencia a esta jurisdicción disciplinaria sobre los auxiliares de la justicia; no podemos pasar por alto que, con posterioridad, el artículo 73

de la Ley 2094 de 2021<sup>20</sup> modificó dicho artículo 265 y, al traer a la vida jurídica un nuevo texto, no incluyó esa derogatoria que estipulaba la Ley 1952, por lo que resulta evidente entonces que, contrario a tratarse de una omisión u olvido en la nueva ley, ello era producto del deseo del legislador de corregir dicha derogatoria y mantener vigente la competencia de esta jurisdicción sobre esos particulares al servicio del aparato jurisdiccional (auxiliares de la justicia).

El anterior recuento legislativo, despeja cualquier duda en torno a la competencia de esta Comisión y sus Seccionales para adelantar todos los asuntos disciplinarios relacionados con auxiliares de la justicia<sup>21</sup>, como lo ha señalado la Corporación en el proveído del 10 de noviembre de 2022, dentro del radicado No. 700011102000201700418 01, aprobado en Sala No. 86, con ponencia del Magistrado Alfonso Cajiao Cabrera.

Antes de la creación de esta Comisión, la finalidad de la jurisdicción disciplinaria dentro de la estructura constitucional y legal trazada en el ordenamiento jurídico colombiano, era que se encargara de investigar y, sobre todo, sancionar las conductas de todos aquellos funcionarios judiciales y particulares que ejercieran labores dentro del esquema judicial.

Posteriormente, con la entrada en función de esta Corporación y el nuevo Código General Disciplinario, es evidente que dicho paradigma competencial de la jurisdicción disciplinaria cambió para, ahora, tener un ámbito de acción mucho más grande que abarca no solo a funcionarios, sino también a empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de una institución que, en efecto, se encuentra intrínsecamente ligada a la labor de administrar justicia.

En ese orden de ideas, si el deseo del legislador fue que esta jurisdicción ampliara esa competencia para, poder decirse ahora que, esta en la

---

<sup>20</sup> Reformó la Ley 1952 de 2019.

<sup>21</sup> Como lo señaló la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando unificó su criterio, en el radicado N° 200011102000201400157-01.

facultad de disciplinar a todos aquellos que desempeñan funciones y labores en el aparato judicial y, en otras palabras, convertirla a todas luces en un Órgano especializado y fiscalizador de la actividad judicial -salvo los casos de fuero legal y constitucional-, no puede venir a afirmarse que ello no aplica para los auxiliares de la justicia, quienes, como viene de verse con suficiencia, son dignidades que fueron creadas con la finalidad de que particulares probos ejercieran labores de colaboración en la administración de justicia, esa es su naturaleza, se itera, de apoyo judicial; siendo entonces la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Comisiones Seccionales -como operadores disciplinarios especializados en ese control dentro de la actividad judicial, que conocen el proceso y las responsabilidades de cada interviniente en el mismo-, las llamadas a vigilar la actuación de esos particulares y no una autoridad administrativa ajena a la rama judicial, como lo es la Procuraduría General de la Nación, a quien sin lugar a dudas el legislador le dispensó la potestad de ejercer la facultad jurisdiccional frente a quienes fueron elegidos por voto popular.

Es cierto que dicha autoridad administrativa cuenta con facultades para investigar y sancionar a particulares que ejerzan funciones públicas; no obstante, todo el articulado analizado en precedencia, así como, se itera, la propia estructura legal y constitucional colombiana, nos muestra con claridad que ello excluye a aquellos que ejercen dichas funciones públicas dentro de la actividad judicial, pues es allí donde el órgano disciplinador por excelencia es la jurisdicción creada para tal fin.

En conclusión, esta Comisión debió resolver la apelación formulada contra el auto de terminación de la indagación preliminar en favor del secuestre, sin miramiento en la supuesta falta de competencia, postura que incluso pone en riesgo el término de caducidad de que trata el artículo 30 del CDU, modificado por el precepto 132 de la Ley 1474 de 2011.

En este sentido, dejo expuesto el salvamento de voto.

Atentamente,

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Magistrada

*JPCG*